



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-130701-1

"Pérez, Luis Alberto s/ Recurso de queja"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala III de la Cámara de Apelación y Garantías del Departamento Judicial Mar del Plata resolvió rechazar el recurso de apelación interpuesto por la defensora de Luis Alberto Pérez y confirmó el pronunciamiento dictado por el Juzgado Correccional N° 3 departamental, que condenó al nombrado a la pena de un (1) año de prisión de efectivo cumplimiento, al considerarlo autor penalmente responsable del delito de portación de arma de fuego de uso civil (v. fs. 146/148 vta.).

II. Contra dicho pronunciamiento, la Defensora Oficial que asiste al imputado interpuso recurso extraordinario de nulidad e inaplicabilidad de ley (v. fs. 152/164).

Respecto al recurso extraordinario de nulidad, denuncia la recurrente que se ha infringido el art. 168 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, pues al tratar en un único considerando los agravios que portaba el recurso de apelación, la alzada analizó y resolvió cuestiones que no eran materia del recurso, omitió resolver cuestiones que sí fueron promovidas por esa parte e incorporó prueba ajena al proceso, afectando el principio de congruencia, el proceso acusatorio y la garantía de imparcialidad.

Afirma que al responder cuestiones no planteadas se afecta el principio de congruencia, omitiendo tratar la falsedad de las declaraciones de los preventores

Velásquez y Barreto, circunstancia probada por el testigo Díaz y el informe del sistema de emergencias "911". También indica que se omitió analizar el agravio relativo a la valoración probatoria efectuada acerca de las declaraciones de los preventores antes citados, pues aquellos no afirmaron que lo descartado por su asistido fuera un arma de fuego, lo que impide arrojar certeza sobre ese extremo. Por último, omitió resolver acerca de la discordancia de las declaraciones de esos mismos preventores, dado que no son contestes entre sí acerca del lugar donde se habría producido el supuesto descarte, constituyendo ello un dato crucial para la acreditación de la existencia del delito imputado.

Por otro lado, afirma que la sentencia atacada resulta inválida por haber incorporado oficiosamente prueba ajena al proceso, afectando el sistema acusatorio y la garantía de imparcialidad. Expresa que se trata de la fotografía de fs. 32, documento que no es prueba en el proceso ni del recurso, ya que no ha sido ofrecida por las partes, no ha sido incorporada por lectura y tampoco fue valorada por el juez de primera instancia.

Por todo lo expuesto, requiere que declare la nulidad de la sentencia por verificación del quebrantamiento de las formas esenciales del proceso. Y en caso de que la vía de nulidad impetrada conlleve a una errónea aplicación de la ley sustantiva, promueve el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, pues tales planteos desembocan en una errónea aplicación del art. 189 bis inc. 2 del C.P., en vista de la falta de fundamentación por total omisión de circunstancias fácticas y jurídicas planteadas por esa parte, lo que afecta la defensa en juicio y el debido proceso, cuestiones federal que habilitan el tránsito por esa Corte local, conforme lo resuelto por la Corte federal en los casos "Strada" y



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-130701-1

"Di Mascio".

En el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, denuncia la recurrente que se ha producido una errónea aplicación al caso del art. 189 bis inc. 2 del Código Penal, por arbitraria valoración de las constancias de la causa y por inaplicación del principio de inocencia y de las garantías del debido proceso y de imparcialidad.

Destaca que en vista del delito imputado, el fallo atacado revela una falta de fundamentación, en tanto tuvo por acreditada la materialidad del delito y la participación de su asistido con inobservancia de los arts. 1, 210, 367 y 373 del C.P.P. Afirma que dicho planteo no recibió respuesta, incurriendo en nuevos vicios (análisis oficioso de prueba ajena al proceso, violación al principio de inocencia, derecho de defensa en juicio, principio de inocencia y garantía imparcialidad).

Expresa que el agravio se funda en la falta de acreditación suficiente del delito que se le imputa a su asistido, pues tanto la materialidad ilícita como la autoría reposan exclusivamente en las declaraciones de los policías, Velásquez y Barreto, cuyos dichos no son precisos, se contradicen entre sí y han sido desvirtuados por pruebas en contrario.

Cuestiona que el *a quo* haya calificado a las falsedades testimoniales que denunciaba la defensa como "irrelevantes", sin tener en cuenta que tales testimonios son los únicos en afirmar la imputación que recayó sobre su pupilo.

Por otro lado, sostiene que las declaraciones de los preventores

son imprecisas, pues declararon que un sujeto había arrojado "un elemento" y no "un arma", sumado que su asistido no vestía una campera verde tal como lo señalaron los policías, sino gris; sobre este punto cuestiona el impugnante que la Alzada tildó a este planteo de falto de "incidencia".

Añade que la sentencia del *a quo* incorporó ilegalmente prueba de oficio en perjuicio del acusado, además de valorarla absurdamente, aludiendo a la fotografía de fs. 32, la que no es prueba del juicio, afectando de tal manera la imparcialidad y el sistema acusatorio.

Cerrando este tramo, sostiene que la versión exculpatoria de su asistido no ha sido desvirtuada por prueba en contrario; agregando que la fiscalía omitió realizar medidas conducentes para despejar la cuestión (prueba pericial de relevamiento de rastros del arma y sobre las manos y ropa de su asistido), por lo que postula la absolución de su asistido por imperio de la duda. Por último, cuestiona que la cámara invierta la carga probatoria al haber sostenido que la defensa tuvo sobrado tiempo para petitionar aquellas medidas.

Como último agravio, denuncia inobservancia del principio de racionalidad y proporcionalidad de la pena (art. 1, CN) al rechazar la declaración de inconstitucionalidad en el caso de la pena mínima prevista para el delito y la imposición de una pena bajo el régimen abierto de ejecución (arts. 35 inc. "e" y 50 de la ley 24.660 y 117 inc. "e" y 123 bis de la ley 12.256), plantea la inobservancia de las normas que regulan el fin resocializador de la pena privativa de la libertad arts. 18 y 75 inc. 22, CN y 5.6, CADH y



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-130701-1

10.3, PIDCyP).

Afirma que el *a quo* rechazó los planteos vinculados a la pena impuesta sin expresar motivos suficientes para arribar a tal conclusión, pues no existe desarrollo alguno que explique por qué no se afectan los principios de racionalidad, lesividad y proporcionalidad.

Agrega que esa parte planteó que la pena de un año de prisión de efectivo cumplimiento iría en detrimento de los lazos sociales, familiares y laborales, tal como quedó plasmado en el peritaje socio-ambiental, destacando que su asistido ha sido excarcelado desde el 9 de mayo de 2016, cumpliendo con las condiciones impuestas por la justicia.

Indica que esa parte solicitó la cesura del juicio para probar y argumentar cuestiones relativas a la determinación de la pena, lo que fuera omitido por el órgano de juicio sin expresar fundamento alguno y que la pena impuesta es desproporcionada a la gravedad del injusto, planteo que fuera omitido por el *revisor*. Además, considera que podría encuadrarse el hecho en la figura atenuada del art. 189 bis inc. 2, sexto párrafo del C.P., desde que el testimonio de la Sra. Díaz explicó que el imputado es vecino y que estaba yendo con dos conocidos a realizar compras.

Concluye que la exigencia constitucional de fundamentación de la sentencia no ha sido satisfecha, como tampoco la garantía de la doble instancia. Cita opiniones doctrinarias.

Por último, sostiene que el principio *pro homine* impone considerar el pésimo estado de las cárceles, de público y notorio conocimiento, por lo que el Estado debe evitar la imposición de penas de encierro. Cita el precedente P. 73.243 de esa Suprema Corte de Justicia y requiere que se revoque la sentencia impugnada; indicando que, en caso de condena, se declare la inconstitucionalidad de la pena mínima para el caso y se imponga una pena que no supere los seis (6) meses de prisión bajo un régimen abierto de ejecución.

III. La Cámara de Apelación y Garantías resolvió declarar inadmisibles los recursos extraordinarios de nulidad e inaplicabilidad de ley interpuestos por la defensora oficial ante aquel órgano jurisdiccional (v. fs. 173/174).

Frente a tal pronunciamiento, la defensora interpuso recurso de queja ante esa Suprema Corte de Justicia (v. fs. 228/241 vta.), remedio que fue acogido en esta sede, donde se resolvió admitir la queja interpuesta y declarar mal denegados los recursos extraordinarios antes señalados, concediendo las vías extraordinarias e nulidad e inaplicabilidad de ley deducidas.

IV. Entiendo que los recursos concedidos no pueden prosperar.

Tiene dicho esa Suprema Corte de Justicia que el recurso "*contemplado por el art. 491 del C.P.P. sólo puede sustentarse en la omisión de tratamiento de alguna cuestión esencial, en la falta de fundamentación legal, en el*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-130701-1

incumplimiento de la formalidad del acuerdo y voto individual de los jueces o en la no concurrencia de la mayoría de opiniones (arts. 168 y 171 de la Constitución de la Prov.; conf. doct. Ac. 94.522, 12/VII/2006; Ac. 97.232, 13/XII/2006; Ac. 97.324, 18/IV/2007, Ac. 100.082, 18/VII/2007; Ac. 100.806, 16/IV/2008; Ac. 104.341, 25/II/2009, e.o.)." (cf. causa P. 117.824, sent. de 9/4/2014).

En el caso es evidente que el reclamo vinculado con la omisión de tratamiento de cuestiones esenciales podría ser eficazmente encauzado por esa vía, mas no así los agravios en los que se cuestiona la incursión de la alzada en cuestiones que no eran materia del recurso y la incorporación de prueba ajena al proceso, ajenos a la vía intentada y, eventualmente, atendibles en el marco del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley también deducido por la recurrente a fs. 156.

Corresponde entonces abordar exclusivamente, en el marco del recurso extraordinario de nulidad deducido, el planteo de la defensa relativo a la omisión de tratamiento de cuestiones esenciales que esa parte llevó a la instancia de revisión y que identifica aludiendo a los planteos referidos a: a. la falsedad de las declaraciones de los preventores -basada en la declaración de la testigo Díaz y en el informe de del sistema de emergencias del 911, y b. las inconsistencias de las declaraciones de los mismos preventores en torno a qué objeto y dónde habría arrojado el imputado.

Surge con claridad de la sentencia atacada que tales planteos fueron tratados expresamente por el *a quo*. Así, sostuvo que los preventores "*se habrían constituido en el lugar de los hechos con motivo de un llamado al 911 el cual daba*

cuenta que en la zona se estaban efectuando detonaciones de arma de fuego, ello sin perjuicio de lo reseñado por la testigo Díaz en cuanto a que alguno de los funcionarios policiales le habría señalado que se encontraban en ese lugar porque habría un intento de ingreso a la casa de la madre de la deponente, y en verdad tal cual lo indicara el sentenciante esa circunstancia aparece como irrelevante, aún cuando la defensa haga hincapié en el informe de fs. 60 del cual se desprende que no existe registro alguno de lo solicitado, puesto que no torna ilegal el procedimiento sea cual sea la circunstancia por el cual el personal policial en la vía pública actuara como lo hizo" (fs. 146 vta.147).

Seguidamente sostuvo "[l]os preventores, conforme lo que testimoniaran, observaron al arribar al lugar, que un sujeto al advertir su presencia, arroja un elemento, el que a la postre resultó ser una arma de fuego, precisando las características de la vestimenta que poseía el mismo, describiendo que vestía campara verde y el otro sujeto campara marrón, pues bien como indica en la resolución cuestionada en lo que hace a este punto, el que vestía campare marrón era Brian Manuel Gueraza, por lo que la confusión en cuanto al color de la campara que poseía quien arrojó el arma no posee incidencia alguna" (fs. cit.).

En este último párrafo se descartó expresamente el planteo referido a qué objeto se arrojó y quién lo hizo, corroborándose finalmente que se trataba de una arma de fuego de uso civil, lo que en una causa como la aquí investigada resulta dirimente.

Sólo resta aludir a los planteos referidos al lugar preciso en el que fuera arrojado el objeto, extremo en el que el recurso de nulidad articulado aparece



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-130701-1

insuficiente.

En primer lugar, *"cabe recordar que es doctrina de esta Suprema Corte que no obstante la denuncia de preterición de determinados asuntos concernientes a la valoración de la prueba, el tribunal intermedio no está obligado a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo los que estime pertinentes para la resolución del tema (conf. causas P. 93.646, sent. de 14-VI-2006; P. 115.530, resol. de 9-IV-2014)"* (cf. causa P. 129.304, sent. del 19/9/2018).

Y por otro lado, también tiene dicho esa Corte que es carga del recurrente demostrar: *"...el carácter esencial [y] la incidencia que la cuestión que se dice omitida, tendría en el resultado del presente proceso. En tal sentido, debe ponerse de resalto que es doctrina de este Tribunal que la esencialidad que se atribuye a una cuestión omitida debe ser cabalmente demostrada por el recurso de nulidad, como así también que esa omisión tenga directa incidencia en el resultado del proceso"* (cf. causa P. 124.663, sent. de 29/11/2017 y sus citas).

En el caso es evidente que no cumple el impugnante con esa carga, en la medida en que no se ocupa de demostrar que las divergencias que pudieran registrar las declaraciones de los funcionarios preventores en torno al lugar exacto de la vía pública en el que fue hallada el arma secuestrada, resultare una cuestión de carácter esencial con directa incidencia en la decisión final del caso.

Por lo expuesto, considero que el recurso extraordinario de nulidad articulado por la defensa no debe ser acogido.

Tampoco puede serlo el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, que analizaré a continuación ocupándome, en primer lugar, de los agravios referidos a la resolución en la instancia de revisión de cuestiones que no eran materia del recurso y a la incorporación de prueba ilegal al proceso.

Sostuvo el *a quo* que coincidía con el órgano de mérito "*...en lo que hace a la viabilidad de la intervención policial en el suceso que motivo su análisis, y para ello cobra especial relevancia lo testimoniado por los preventores Sergio Ramón Velásquez y Félix Jesús Barreto*" (fs. 146 vta), concluyendo que la actuación de los mismos "*no torna en ilegal el procedimiento...*" (fs. cit). Tales expresiones no se refieren, tal como lo sostiene la defensa, a la "regularidad formal del procedimiento", sino que están dedicadas a destacar que el arribo del personal policial al lugar del hecho, sea por cual sea la circunstancia de su arribo (llamado al 911 o intento de ingreso a un local), no afecta garantía alguna ni torna nulo al procedimiento; por tal motivo, catalogó a ambas versiones como "irrelevantes" para arribar a un afectación a las reglas de la sana crítica.

Como adelantara, considero que tampoco prospera el agravio relativo a la "incorporación oficiosa de prueba ajena al proceso".

Se agravia concretamente la defensa de que el *a quo* sostuvo, para rechazar el agravio relativo a la vestimenta del imputado, que de "*las placas fotográficas obrantes a fs. 32, tomadas al poco tiempo de ser aprehendido en la oficina técnica de identificación de personas dependiente del Ministerio Público Fiscal, se puede advertir que el imputado poseía un buzo o campera a la vista color verde por debajo de*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-130701-1

la campera oscura que tenía colocada, prueba que por otra parte fue ofrecida por el Sr. Agente Fiscal interviniente en ese momento a fs. 89/90 y ratificada como incorporada por lectura a fs. 94" (fs. 147).

Si bien es cierto que las placas fotográficas mencionadas no habían sido ofrecidas como prueba por el Fiscal, ni menos aún incorporadas por lectura, también lo es que no demuestra la recurrente de que modo incidiría en el resultado final del proceso una eventual exclusión de ese elemento de prueba oficiosamente considerado por el revisor, en particular si se tiene en cuenta que el *a quo* sostuvo que "[l]os preventores, conforme lo que testimoniaran, observaron al arribar al lugar, que un sujeto al advertir su presencia, arroja un elemento, el que a la postre resultó ser una arma de fuego, precisando las características de la vestimenta que poseía el mismo, describiendo que vestía campera verde y el otro sujeto campera marrón, pues bien como indica en la resolución cuestionada en lo que hace a este punto, el que vestía campare marrón era Brian Manuel Gueraza, por lo que la confusión en cuanto al color de la campera que poseía quien arrojó el arma no posee incidencia alguna". La referencia a las fotografías aparece, en ese contexto, como un argumento coadyuvante de lo que venía sosteniendo el revisor, sin que su eventual exclusión pueda incidir en la determinación de la autoría del encartado.

Los restantes agravios, esto es, errónea aplicación de la ley sustantiva por arbitraria valoración de las constancias de la causa y por afectación a los principios de inocencia, debido proceso e imparcialidad; como los de inobservancia del

principio de racionalidad y proporcionalidad de la pena (art. 1, CN) al rechazar la declaración de inconstitucionalidad en el caso de la pena mínima prevista para el delito y la imposición de una pena bajo el régimen abierto de ejecución (arts. 35 inc. "e" y 50 de la ley 24.660 y 117 inc. "e" y 123 bis de la ley 12.256); e inobservancia de las normas que regulan el fin resocializador de la pena privativa de la libertad arts. 18 y 75 inc. 22 de la CN y 5.6 de la CADH y 10.3 del PIDCyP), tampoco prosperan.

Sostiene que el recurrente que existe falta de fundamentación de la sentencia atacada, por cuanto aquella reposa exclusivamente en las declaraciones de Velásquez y Barreto, cuyos dichos no son precisos, se contradicen entre sí y además ha sido desvirtuados por prueba en contrario. Ello lo esgrime en virtud de que ambos preventores expusieron que arribaron al lugar por un llamado de emergencia al 911; en cambio, la testigo Díaz sostuvo que los mismos policías le manifestaron que se encontraban allí por un intento de ingreso al domicilio de su madre; que no existe un informe donde conste llamada al 911 que den cuenta que se requería la presencia de las fuerzas de seguridad por disparos; que existe falta de precisión sobre el lugar de descarte del arma; y que el color de la campera que vestía su imputado no era la fue descripta; y que la versión exculpatoria de su pupilo no fue analizada.

Advierto que los planteos de la recurrente se vinculan exclusivamente con la valoración de la prueba y la fijación de los hechos, materia ajena al acotado ámbito de revisión que habilita el art. 494 del CPP.

La defensora invoca en su presentación uno de los supuestos de excepción frente a esa regla, mas cabe recordar que *"el objeto de la doctrina de la*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-130701-1

arbitrariedad no es corregir en tercera instancia fallos equivocados, sino cubrir los defectos graves de fundamentación o razonamiento que tornen ilusorio el derecho de defensa y conduzcan a la frustración del derecho federal invocado" (C.S.J.N., Fallos t. 310, pág. 234). Y más allá de su enfática discrepancia con el a quo, el autor de la queja no pone en evidencia la existencia de esos graves defectos de fundamentación o razonamiento en el fallo cuestionado." (cfr. sent. P 111.869 del 29/5/2013 y muchas otras).

Claramente, los embates que trae el recurrente por el carril de la arbitrariedad, y a los fines de sortear las normas procesales local, son una reedición de los que efectuó al interponer el recurso de apelación, por lo que no se hace cargo, ni replica, los argumentos del sentenciante (cfr. P. 119.795, sent. del 2/12/2015).

En concreto, los planteos que reedita la impugnante fueron contestados por la Cámara de Apelación y Garantías, respuesta que no fue tomada en cuenta por la defensora a la hora de señalar la arbitrariedad que denuncia, circunstancia que torna insuficiente su reclamo (doctr. art. 495 CPP), por lo que no se le puede achacar al pronunciamiento "falta de fundamentación".

En definitiva, los planteos reeditados por la recurrente se vinculan con cuestiones de orden procesal -art. 210 del C.P.P.-, en la medida que trata de desvirtuar el modo en que se tuviera por acreditada la materialidad ilícita y de desvincular a su asistido de la autoría del hecho, no haciendo más que reflejar su discrepancia particular con el criterio del juzgador en cuanto a la valoración de la prueba, sin demostrar la existencia de "*el error grave y manifiesto que quebranta las reglas que la gobiernan, y lleva al juzgador a*

conclusiones claramente insostenibles o abiertamente contradictorias. Este vicio se patentiza, entonces, cuando se vislumbre un desvío notorio de la aplicación del raciocinio o una grosera degeneración interpretativa, empero no se abasteca en supuestos en que las conclusiones del a quo pudieran resultar opinables, discutibles o poco convincentes a la luz de las circunstancias comprobadas de la causa. Tampoco cuando fundadamente se han preferido un tipo de probanzas en detrimento de otras, aunque éstas parezcan de mayor envergadura o de mejor porte para resolver el litigio" (P. 92.582, sent. de 9/4/2008).

Por otro lado, la denuncia de "inversión de la carga probatoria" también debe ser desechada.

El a quo sostuvo que "[r]especto de la falta de relevamiento de rastros sobre el arma secuestrada, si bien es una medida instructoria que perfectamente se podría haber llevado a cabo, entiendo que en el caso deviene innecesaria por las circunstancias claras y precisas antes referidas, y en todo caso la defensa ha tenido más que sobrado tiempo para peticionarla durante la investigación" (fs. 147).

Bien sabemos que la finalidad del proceso penal es comprobar la existencia de un hecho ilícito (cfr. art. 266 del CPP), y que el *onus probandi* diseñado en nuestro sistema acusatorio recae sobre el acusador -cfr. arts. 56 del CPP y 29 incs. 1 y 2 de la ley 14.442-. En efecto, una alteración a tal regla cardinal del proceso penal afectaría claramente el derecho de defensa en juicio y el debido proceso.

Pero tal fragmento del fallo impugnado demuestra que no se pone



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-130701-1

en cabeza de la defensa probar la acusación que propone en este caso el Ministerio Público Fiscal, desde que con los elementos que recabó esa parte le eran suficiente para probar el hecho y la autoría endilgada a Pérez. Más aún, el *a quo* indica que la forma de resistir la imputación efectuada por el acusador podría haber consistido en proponer diligencias para desvirtuar la misma, tal como posibilita el art. 273 del código adjetivo, mas ello no importa, en modo alguno, liberar al acusador público de la carga de probar los extremos que alega.

Por último, en lo relativo a la pena impuesta, los agravios no son de recibo.

Cuestiona el recurrente que no se han expresado los motivos para imponer la pena de un (1) año de prisión de efectivo cumplimiento y que dicha pena es desproporcionada e irracional frente a la gravedad del injusto que se tuvo por probado.

Primero, he de decir que el agravio en el que se denuncia la omisión tratamiento de los planteos vinculados a la "destrucción de los lazos sociales, familiares ya laborales por imponer una pena de encierro", la posibilidad de aplicar el "trámite de cesura" y la "falta de fines ilícitos" no puede ser atendido en virtud de la vía elegida, en la medida que debería haber sido planteado por el carril del art. 491 del C.P.P.

El restante agravio, con el que se pretende la imposición de una pena inferior, que no supere los seis meses de prisión y bajo un régimen abierto (cfr. arts. 50 de la ley 24.660 y 117 y 123 bis de la ley 12.256), en tanto ello se ajustaría a los principios de racionalidad y proporcionalidad de las penas y a los fines de resocialización; adunando que el principio *pro homine* impone considerar el pésimo estado de la cárceles (cfr. fs. 163), debe

ser rechazado.

Cabe recordar que la defensa al interponer el recurso de apelación se agravo de la omisión de tratar los planteos constitucionales de la pena impuesta -en especial el principio de resocialización- y, por otro lado, al tratamiento meramente dogmático de la desproporcionalidad de la pena impuesta. Solicitó así la inconstitucionalidad de la pena mínima que prevé el art. 189 bis inc 2, párr. 3 del CP, disminuyendo el monto de la misma a una pena que no supere los seis meses de prisión y bajo un régimen abierto de ejecución (v. fs. 138).

El tribunal revisor analizó la constitucionalidad de la pena que prevé el art. 189 bis, inc. 2, párr. 3 del Código Penal y la omisión de tratamiento denunciada. Liminarmente citó dos precedentes del Tribunal de Casación Penal y dijo que "*[e]sta Sala se ha expedido al respecto en causa N° 21725, en lo concerniente a que el principio de legalidad penal de las escalas penales con que amenaza la comisión de los delitos veda ultrapasarse los límites legalmente establecidos en su máximo y mínimo. La pena no es disponible por las partes en su mínimo y máximo, tampoco lo es para el Juez, salvo los casos en que la ley de fondo, bajo estrictas condiciones, lo autoriza. Con lo antes referenciado ya podemos afirmar que tampoco puede ser aceptada la queja de la defensa en cuanto a que el a quo habría omitido realizar un tratamiento de cuestiones esenciales en las que se funda el planteo de inconstitucionalidad, con el sólo fin de reducir la pena impuesta por debajo del mínimo legal previsto para el delito que se endilga*" (fs. 147 y vta.).



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-130701-1

Luego, el órgano revisor desarrolló jurisprudencia tanto del orden local como nacional relativa a las condiciones que se requiere para la declaración de inconstitucionalidad de las leyes y concluyó afirmando que "*...no basta con citar las normas constitucionales que se estiman vulneradas; pues es preciso evidenciar la concreta transgresión al derecho que se considera afectado y en el caso de autos cuando la defensa señala el fin resocializador de la pena, ello por sí sólo no basta para considerar el mínimo legal de pena previsto legislativamente para delito imputado como inconstitucional. Por ello considero que la crítica del recurrente en este sentido, no pasa de ser un mera opinión genérica respecto de decisiones adoptadas a nivel legislativo, tal cual lo reseñara acertadamente el Juez de origen en su resolutorio, de cuyo desarrollo argumentativo se desprende la no afectación a principio constitucional alguno*" (fs. 148).

Nada de lo antes transcrito ha sido rebatido por la recurrente, quien se limita a reproducir las objeciones que formulara ante el revisor ordinario, incurriendo así en una deficiente técnica recursiva que conlleva a la insuficiencia del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en este tramo final (doct. art. 495, CPP).

VI. Por lo expuesto considero que esa Suprema Corte de Justicia debería rechazar los recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley y de nulidad interpuestos a favor de Luis Alberto Pérez.

La Plata, 29 de MARZO de 2019.

Julio M. Conte-Grand
Procurador General

Vertical line on the left side of the page.

Vertical line on the right side of the page.